



Se plantea si resulta conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, la comunicación por parte de las diferentes Administraciones Públicas, cuando se produce un accidente de tráfico, debido a la colisión con un animal doméstico, del dato relativo a su propietario a la consultante, entidad dedicada a solicitar tales datos para sus clientes en su mayoría aseguradoras, a fin de que éstas puedan atender a los siniestros sufridos por sus asegurados.

Como punto de partida, cabe recordar que la comunicación de datos a que la consulta se refiere constituye una cesión de datos personales definida por el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999, como *“Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”*.

Tal cesión debe sujetarse al régimen general de comunicación de datos de carácter personal establecido en el artículo 11 de la misma Ley, donde se establece que la misma solo puede verificarse para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y cesionario y exige, para que pueda tener lugar, el consentimiento del interesado (artículo 11.1), otorgado con carácter previo a la cesión y suficientemente informado de la finalidad a que se destinarán los datos cuya comunicación se autoriza o el tipo de actividad de aquél a quien se pretenden comunicar (artículo 11.3), y que debe recabar el cedente como responsable del fichero que contiene los datos que se pretenden ceder.

No obstante, esta regla general del consentimiento del afectado se ve exceptuada en los supuestos contenidos en el artículo 11.2 de la propia Ley, de los cuales resulta de interés en el presente supuesto el contenido en su letra a) según el cual *“El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso: a) Cuando la cesión está autorizada en una Ley”*. Por consiguiente, será preciso analizar si la comunicación de datos a efectuar al consultante se encuentra habilitada por una norma con rango de Ley.

Esta Agencia ha examinado, como señala la propia entidad consultante, en diversos informes la adecuación a lo previsto en la normativa de protección de datos de la comunicación de los datos personales contenidos en atestados policiales a las compañías aseguradoras en casos de accidentes de circulación, encontrando una habilitación legal para dicha cesión en lo previsto en la Ley 50/1980 del Contrato de Seguro y el Real Decreto Legislativo 6/2004,



de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, habilitación legal que alcanza exclusivamente a la compañía aseguradora en la medida en que le corresponda recabar y conservar la información necesaria en relación con la indemnización que debe abonarse a terceros como consecuencia de un seguro de responsabilidad civil.

De la misma manera ha venido considerando en sus informes que existe una fundamentación legal para la cesión de los datos relativos a los titulares de los aprovechamientos cinegéticos, por parte de la Administración autonómica correspondiente, a la entidad aseguradora que deba conocer dicho dato cuando se produce un accidente por atropello de una especie cinegética, a los únicos efectos de la gestión del siniestro, en base a lo previsto en la Ley 50/1980 del Contrato de Seguro en relación con el artículo 33 de la Ley 1/1970 de Caza, el artículo 7.1 del Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 octubre, y en la Disposición Adicional novena del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo (actual Disposición Adicional Séptima del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre), si bien en dicha disposición adicional novena, tras la modificación introducida por la Ley 6/2014, de 7 de abril, la responsabilidad de los titulares de aprovechamientos cinegéticos queda más restringida que en la redacción anterior tenida en cuenta al emitirse tales informes.

En lo que al presente supuesto se refiere, esto es, a la comunicación, por parte de una Administración pública a la compañía aseguradora correspondiente, del dato del propietario de un animal doméstico cuando se produce un accidente de tráfico a causa de aquél, debe examinarse si existe un fundamento legal en lo previsto en la Ley 50/1980 del Contrato de Seguro.

Debe así tenerse en cuenta en primer lugar que dicha Ley impone diversas obligaciones al asegurador, resultando de especial relevancia aquí la señalada en su artículo 18 según el cual *“El asegurador está obligado a satisfacer la indemnización al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo. En cualquier supuesto, el asegurador deberá efectuar, dentro de los cuarenta días, a partir de la recepción de la declaración del siniestro, el pago del importe mínimo de lo que el asegurador pueda deber, según las circunstancias por él conocidas.*

*Cuando la naturaleza del seguro lo permita y el asegurado lo considera, el asegurador podrá sustituir el pago de la indemnización por la reparación o la reposición del objeto siniestrado”.*



A ello debe añadirse que el artículo 43 de la misma Ley dispone que *“El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables, del mismo, hasta el límite de la indemnización.*

*El asegurador no podrá ejercitar en perjuicio del asegurado los derechos en que se haya subrogado. El asegurado será responsable de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, pueda causar al asegurador en su derecho a subrogarse.*

*El asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado, de acuerdo con la Ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo que convivan con el asegurado. Pero esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o si la responsabilidad está amparada mediante un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.*

*En caso de concurrencia de asegurador y asegurado frente a tercero responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos en proporción a su respectivo interés.”*

Respecto a la determinación de quién resulta responsable en el caso de un accidente debe tenerse en cuenta en primer lugar que el artículo 1 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, prevé lo siguiente al regular la responsabilidad civil:

*“1. El conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción de estos, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación.*

*En el caso de daños a las personas, de esta responsabilidad sólo quedará exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos a la culpa exclusiva del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo; no se considerarán casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos.*

*En el caso de daños en los bienes, el conductor responderá frente a terceros cuando resulte civilmente responsable según lo establecido en los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil, artículos 109 y siguientes del Código Penal, y según lo dispuesto en esta Ley.”*

Asimismo, el artículo 7 del citado texto refundido al determinar las obligaciones del asegurador y del perjudicado, establece en su número primero que *“El asegurador, dentro del ámbito del aseguramiento obligatorio y*



*con cargo al seguro de suscripción obligatoria, habrá de satisfacer al perjudicado el importe de los daños sufridos en su persona y en sus bienes, así como los gastos y otros perjuicios a los que tenga derecho según establece la normativa aplicable. Únicamente quedará exonerado de esta obligación si prueba que el hecho no da lugar a la exigencia de responsabilidad civil conforme al artículo 1 de la presente Ley.”*

Por su parte, cuando en el accidente haya intervenido un animal doméstico cabe recordar que conforme a lo previsto en el art. 1905 del Código Civil *“El poseedor de un animal o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esa responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o culpa del que lo hubiera sufrido.”*

Teniendo en cuenta lo establecido en los preceptos transcritos, cuando se reclame a una compañía aseguradora el abono de los daños ocasionados como consecuencia de un accidente de tráfico en el que esté implicado un animal doméstico, deberá proceder, tal y como dispone el artículo 18 de la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro, a la realización de las investigaciones y peritaciones necesarias para determinar la realidad del siniestro y el importe de los daños a abonar, lo que incluirá las correspondientes indagaciones para la determinación de quien resulte responsable de los daños causados. La misma Ley 50/1980 habilita al asegurador a ejercitar, una vez abonada la indemnización, los derechos y las acciones que correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del siniestro, lo que determinará la necesidad de conocer el nombre del poseedor del animal que, en su caso, deba asumir la responsabilidad.

De este modo, cuando se den dichas circunstancias, esto es, que el asegurador deba hacer frente a una indemnización por la existencia de un siniestro pero la responsabilidad del mismo deba imputarse al poseedor del animal doméstico involucrado en el accidente, y la identidad de tal poseedor no resulte del atestado, cabrá considerar amparada en lo previsto en el artículo 11.2.a) de la Ley Orgánica 15/1999 la cesión de tal dato por parte de la Administración que disponga del mismo en sus registros, viniendo a constituir la normativa con rango legal habilitante de tal cesión los preceptos transcritos de la Ley 50/1980 del Contrato de Seguro en relación con aquellos que igualmente se han reproducido del Texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004 y el artículo 1905 del Código Civil.

Ahora bien, el criterio fijado por esta Agencia en sus informes y resoluciones respecto a la habilitación legal para la comunicación a las compañías aseguradoras de datos relativos a los accidentes de tráfico contenidos en los atestados policiales o de datos relativos a los propietarios de animales domésticos o titulares de aprovechamientos cinegéticos, fundamentada en las normas con rango de Ley antes señaladas, se refiere exclusivamente a las compañías aseguradoras, que deberán justificar

documentalmente ante la Administración a la que soliciten el dato del propietario de un animal doméstico o del titular de una explotación ganadera o cinegética, la existencia de un accidente producido por un animal y su condición de asegurador del vehículo afectado. Asimismo, los datos obtenidos tal y como se viene indicando, solamente podrán ser utilizados para la finalidad de gestión del siniestro concreto de que se trate.

Por consiguiente, la comunicación de tales datos a terceros distintos a la compañía aseguradora, como ocurre en el presente caso en que nos encontramos ante una empresa dedicada a la localización de datos para sus clientes, no resulta amparada en la habilitación legal a que se ha hecho referencia, de modo que dicha comunicación solamente será conforme a lo establecido en la normativa de protección de datos, en el supuesto de que la solicitud de los datos ante la Administración correspondiente se efectúe en nombre y representación de la compañía aseguradora legitimada en la forma anteriormente señalada, circunstancia que deberá acreditarse igualmente al solicitar los datos a la Administración correspondiente.

Por otra parte, desde el punto de vista de la normativa de protección de datos, la entidad consultante, que recoge los datos personales a que se viene haciendo referencia en nombre y representación de una compañía aseguradora con la única finalidad de transmitírselos, tendrá que tener la condición de encargado del tratamiento, figura regulada en el artículo 12 de la Ley Orgánica 15/1999 para dar respuesta a aquellos supuestos en que el responsable del tratamiento precise encomendar a un tercero la prestación de un servicio que requiera el acceso a datos de carácter personal, de modo que dicho acceso no constituya una cesión de datos, sino que se realice en nombre y por cuenta del responsable como si fuera él mismo quien lo lleva a cabo.

Dispone así el artículo 12.1 de la Ley Orgánica 15/1999 que “*No se considerará comunicación de datos el acceso de un tercero a los datos cuando dicho acceso sea necesario para la prestación de un servicio al responsable del tratamiento.*” Ahora bien, para que la relación entre responsable y encargado del tratamiento pueda darse y se ajuste a la Ley, es preciso que se cumplan los requisitos expresados en el aludido artículo 12 de Ley Orgánica 15/1999, considerando los siguientes aspectos:

En primer lugar, es preciso que el acceso a los datos por el tercero se efectúe con la exclusiva finalidad de prestar un servicio al responsable del fichero, y que dicha relación de servicios se encuentre contractualmente establecida. En lo que atañe a los requisitos formales de este tipo de contratos, el artículo 12.2 de la Ley Orgánica 15/1999, impone que “*la realización de*

*tratamientos por cuenta de terceros deberá estar regulada en un contrato que deberá constar por escrito o en alguna otra forma que permita acreditar su celebración y contenido, estableciéndose expresamente que el encargado del tratamiento únicamente tratará los datos conforme a las instrucciones del responsable del tratamiento, que no los aplicará o utilizará con fin distinto al que figure en dicho contrato, ni los comunicará, ni siquiera para su conservación, a otras personas”.*

En segundo lugar, el hecho de que la relación derivada del contrato sea la existente entre un responsable y un encargado del tratamiento implicará que al término de la relación sea aplicable lo establecido en el artículo 12.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de forma que *“una vez cumplida la prestación contractual, los datos de carácter personal deberán ser destruidos o devueltos al responsable del tratamiento, al igual que cualquier soporte o documentos en que conste algún dato de carácter personal objeto del tratamiento”.*

El incumplimiento de esta previsión llevará aparejada la consecuencia, prevista en el artículo 12.4 de la citada Ley, de que *“En el caso de que el encargado del tratamiento destine los datos a otra finalidad, los comunique o los utilice incumpliendo las estipulaciones del contrato, será considerado, también, responsable del tratamiento, respondiendo de las infracciones en que hubiera incurrido personalmente”.*

Por último, en cuanto a las medidas de seguridad que hayan de ser adoptadas por quienes realicen trabajos de tratamiento de datos por cuenta de tercero, habrán de ser, en principio, las mismas que las impuestas al responsable del fichero, tal y como se desprende de lo previsto en los artículos 9 y 12.2 de la Ley Orgánica 15/1999.